



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 3 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2025 12:15:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/12/2025 08:12:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:15:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 15:58:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 10:43:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:46:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado el recurso de casación

La Sala Superior incurrió en ilogicidad en la motivación al absolver al acusado, pese a reconocer que el acceso carnal vaginal y anal se hallaba acreditado con el Certificado Médico-Legal n.º 3279-DCLS. Además, se apartó de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, al exigir una prueba científica —dosaje etílico— para acreditar el estado de inconsciencia de la víctima, desconociendo que la sindicación de la agraviada se corroboraría periféricamente por testimonios y pericia médica. Tales deficiencias de valoración probatoria configuran vicio trascendente que afecta la validez de la sentencia impugnada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced-Chanchamayo** contra la sentencia de vista del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 69), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintidós (foja 20), que condenó a Rosbert Josafat Escandón Yauri como autor de delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J.; le impuso quince años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito y agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del veinte de junio de dos mil diecinueve (foja 1), formuló acusación contra Rosbert Josafat Escandón Yauri por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J. Solicitó diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en diversas sesiones (fojas 32 y 42) y, culminados los debates, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 44), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación a juicio oral del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 20 del cuaderno de debate) se fijó fecha de inicio de juicio oral. Instalada la audiencia, se desarrolló en varias sesiones y, mediante sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veinte (foja 106 del cuaderno de debate), se condenó a Rosbert Josafat Escandón Yauri como autor de delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J.; le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- 2.2. Contra tal decisión, el sentenciado Escandón Yauri interpuso recurso de apelación (foja 149 del cuaderno de debate), el cual fue concedido

mediante Resolución n.º 18, del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 158), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 11, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 166 del cuaderno de debate), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se realizó en tres sesiones, conforme a las actas respectivas (fojas 171, 176 y 180 del cuaderno de debates).
- 3.2.** Mediante sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 183 del cuaderno de debate), declaró fundado el recurso de apelación y declaró nula la sentencia que condenó a Rosbert Josafat Escandón Yauri como autor de delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J.; y ordenó que otro Colegiado efectúe nuevo juicio oral.

Cuarto. Nuevo juicio oral

- 4.1.** Por Resolución n.º 14, del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 208 del cuaderno de debate), se fijó fecha para nuevo juicio oral. Una vez instalada, la audiencia se desarrolló en varias sesiones y, mediante sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintidós (foja 315 del cuaderno de debate), se condenó a Rosbert Josafat Escandón Yauri como autor de delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J.; se le impuso quince años de pena privativa de libertad, y se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- 4.2.** Contra esa decisión, el sentenciado Escandón Yauri interpuso recurso de apelación (foja 355 del cuaderno de debate), el cual se

concedió mediante Resolución n.º 20, del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 362), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

- 4.3.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 23, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 371 del cuaderno de debate), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se realizó en tres sesiones, conforme a las actas respectivas (fojas 380, 384 y 387 del cuaderno de debates).
- 4.4.** Por sentencia de vista del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 388), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, se revocó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintidós (foja 20), que condenó a Rosbert Josafat Escandón Yauri como autor del delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J.; se le impuso quince años de pena privativa de libertad; se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; y, reformándola, se lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito y agraviada; con lo demás que contiene.
- 4.5.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Escandón Yauri interpuso recurso de casación (foja 406 del cuaderno de debate), el cual se concedió por Resolución n.º 25, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 417 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Quinto. Trámite del recurso de casación

- 5.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 97 del cuaderno de casación) y, mediante decreto del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 104 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, por auto del

doce de marzo de dos mil veinticinco (foja 107 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el representante de la legalidad.

- 5.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, según los cargos de entrega de cédulas de notificación, por decreto del uno de julio de dos mil veinticinco (foja 113 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la audiencia de casación. Instalada la audiencia, el veintinueve de octubre del año en curso, se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del representante del Ministerio Público. Se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el acotado aplicativo tecnológico se efectuará con las partes que asistan, conforme al artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Sexto. Motivo casacional

Según se estableció en el auto de calificación del doce de marzo de dos mil veinticinco (foja 107 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido por las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, y se indicó lo que sigue:

- 6.1.** Con relación a la *primera causal*, sostuvo que la sentencia de vista adolece de ilogicidad y motivación aparente, pues no desarrolló adecuada y concisamente sus argumentos absolutorios.
- 6.2.** Respecto a la *segunda causal*, alegó apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues la Sala de alzada no ponderó los medios de prueba conforme a los lineamientos establecidos en el referido acuerdo, y señaló que no existió medio de prueba que establezca cómo el acusado habría puesto a la agraviada en estado de inconciencia o en

incapacidad de resistir, cuando en el caso obra la sindicación de la agraviada ante el plenario judicial, las testimoniales de Carmen Dionisia Jiménez Armes y Mauricia Isabel Jiménez Armes, la declaración del perito médico Jorge Muñoz Cruzado —que corroboró lo depuesto por la citada perjudicada—y la declaración testimonial de Julio Percy Vila Herrera —quien presenció los hechos contra la perjudicada—, entre otros medios de prueba que respaldan la imputación contra el imputado absuelto.

Séptimo. Alegaciones del casacionista

El representante de la legalidad, en su recurso de casación (foja 83), alegó concretamente lo siguiente:

- 7.1.** La sentencia de vista adolece de ilogicidad y motivación aparente, porque no desarrolló adecuada y concisamente sus argumentos absolutorios.
- 7.2.** La Sala de alzada incurrió en un gravísimo error y en una inadecuada valoración probatoria al considerar que no existió medio de prueba que establezca cómo el acusado habría puesto en estado de inconciencia o incapacidad de resistir a la agraviada, tampoco se habría desvirtuado la presunción de inocencia, cuando en el caso obra la declaración de la agraviada ante el plenario judicial —en que indicó haber sido ultrajada sexualmente por el acusado, lo cual está corroborado por el certificado médico-legal respectivo, así como que padece de epilepsia y debe tomar pastillas para no sufrir de crisis convulsivas—, imputación respaldada por las declaraciones testimoniales de Carmen Dionisia Jiménez Armes, Mauricia Isabel Jiménez Armes, el médico Jorge Muñoz Cruzado, el acta de inspección fiscal en el lugar de los hechos, la historia clínica de la agraviada y la declaración testimonial de Julio Percy Vila Herrera. Lo referido denota que se interpretó de manera errada el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Octavo. imputación fáctica

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 2), el marco fáctico de imputación concreta es (a la letra) el siguiente:

Se le atribuye al acusado Rosbert Josafat Escandón Yauri, haber abusado sexualmente de la agraviada Y. S. S. J. (18), cuando la víctima el tres de octubre de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, se había dirigido con el imputado hasta el sector río Blanco, para libar licor, luego de unas horas la víctima decide irse del lugar, pero fue impedida por el investigado quien la cogió de los brazos, llegando a forcejear con la víctima quien se llega a desmayar, siendo aprovechado por el imputado Rosbert Josafat Escandón Yauri, para quitarle su pantalón y su ropa íntima que llevaba puesta, donde introdujo su pene por su vagina y ano, conforme se corrobora del Certificado Médico-Legal n.º 00003279-DCLS, practicado a la agraviada

Descripción de los hechos imputados:

a) Circunstancias precedente

Que, el día tres de octubre de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, la agraviada de iniciales Y. S. S. J. (18), se encontraba en el establecimiento de Internet ubicado en la calle Malecón de la Mz A, lote 13, del asentamiento humano Señor de Muruhuay, Chanchamayo, quien se comunicaba a través del Facebook con el imputado Rosbert Josafat Escandón Yauri.

b) Circunstancias concomitante

Es el caso, que con fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, siendo las once horas de la mañana aproximadamente, la agraviada de iniciales Y. S. S. J. (18), se encontraba en el establecimiento de Internet ubicado en la calle Malecón de la Mz. A, lote 13, del asentamiento humano Señor de Muruhuay, Chanchamayo, cuando de pronto el imputado Rosbert Josafat Escandón Yauri, le escribe al FACEBOOK a la víctima y la invitó a salir, en eso la agraviada acepta, así el investigado al llegar hasta el lugar donde se encontraba la víctima la recoge en su moto BAJAJ, para dirigirse hasta el sector de río Blanco de esta ciudad, al llegar a dicho lugar, ingresaron por un desvío de la carretera donde el imputado estaciona con su moto, sacando del interior del vehículo una botella de licor con gaseosa donde ambos comienzan a libar licor.

Es así que, la agraviada al ver que no llegaba su amiga Leidy, decide salir de la moto para irse a su casa, pero fue impedida por el investigado quien la cogió de los brazos, llegando a forcejear con la víctima quien se desmaya, siendo

aprovechado por el imputado Rosert Josafat Escandón Yauri, para quitarle su pantalón y su ropa íntima que llevaba puesta, e introdujo su pene por su vagina y ano, luego de unas horas la víctima se despierta sintiendo dolor en sus partes de su vagina, así como en la parte de su cintura, siendo que el imputado estaba a su costado realizando caricias en su pelo, circunstancias en que le dijo que había tenido relaciones sexuales con ella y que no se preocupara que le iba a comprar su pastilla, para luego salir del lugar con dirección a la casa de la agraviada ubicada en la calle Malecón Mz. L, lote 15, del A. H. Señor de Muruhuay, donde la dejó, para luego la víctima contarle lo sucedido a su madre, quien denunció el hecho ante la dependencia policial.

c) Circunstancias posteriores

Posteriormente, la agraviada de iniciales Y. S. S. J. (18), le cuenta lo sucedido a su madre Carmen Jiménez Ames, por lo que el día 04 de octubre del año 2018, siendo las 09:30 horas de la mañana, se presentó ante las oficinas de la comisaría de La Merced, a denunciar que su hija había sido víctima de abuso sexual por parte de la persona de Rosbert Josafat Escandón Yauri, luego a la víctima se le practicó el respectivo reconocimiento legal, dando lugar al Certificado Médico-Legal n.º 0003279-DCLS, practicado a la agraviada Y. S. S. J. (18), el cual arroja en sus conclusiones que presenta signos de desfloración himeneal antiguo-presenta lesiones genitales traumáticas recientes-presenta signos de acto contranatura reciente-presenta lesiones extragenitales traumáticas recientes. Atención Facultativa 02 X 10 de Incapacidad Médico Legal [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Manifiesta ilogicidad de la motivación

Primero. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un

razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión¹.

Segundo. La causal en análisis, como indicara este Supremo Tribunal en la Casación n.º 790-2019-La Libertad, del veintiséis de abril del presente año, nos posiciona frente a la *lógica*, esto es, ante la expectativa y ángulo de una motivación con ese talante, no considerada de modo puramente formal, sino con el sentido de verificar si el *ad quem* otorgó razón suficiente al juicio de valor esgrimido en su decisión. En efecto, al expedirse una sentencia o una resolución, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces, exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad de lo decidido, que deberá satisfacer las siguientes características: **a)** ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; **b)** ser *derivada*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de estas se vayan determinando; y **c)** ser *adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común*, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, que debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras que la segunda está constituida por las nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles².

Tercero. Amerita destacar que para estar ante una sentencia o resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico, “[...] es más, el vicio debe resultar del

¹ Sentencia de Casación n.º 400-2020/Huaura, del siete de junio de dos mil veintidós, fundamento de derecho decimocuarto.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Segunda edición. Editoriales Inpeccp y Cenas. Lima, Perú, pp. 162 y 163.

propio tenor de la resolución. Por tanto, la ilogicidad de la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación”³. En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal⁴ y es necesario proceder en consecuencia.

II. Apartamiento de doctrina jurisprudencial

Cuarto. La casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial —o simplemente la casación jurisprudencial— se da en función de las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, excluyéndose de su ámbito de comprensión las decisiones que, pese a emanar de tales Cortes, solo fijan una determinada línea jurisprudencial. En la jurisdicción ordinaria-penal, los precedentes vinculantes, así expresados en ejecutorias supremas, según el Código de Procedimientos Penales; las doctrinas jurisprudenciales establecidas como vinculantes en sentencias casatorias, conforme al CPP; o los principios jurisprudenciales fijados en acuerdos plenarios, como producto de la realización de plenos jurisdiccionales de jueces supremos en lo penal, constituyen decisiones de jueces supremos penales de observancia necesaria y obligatoria por órganos jurisdiccionales de otras instancias⁵.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. Conforme a la ejecutoria suprema del doce de marzo de dos mil veinticinco (foja 107), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, se analizarán dos aspectos puntuales, si la Sala Superior **(i)** habría expedido la recurrida con ilogicidad y motivación aparente, pues no desarrolló adecuada y concisamente sus argumentos absolutorios; y **(ii)** se habría apartado de la

³ Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

⁴ Sentencia de Casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 441-2017/Ica, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, considerando segundo, numeral 2.3.

doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues no habría ponderado los medios de prueba conforme a los lineamientos establecidos en el referido acuerdo, y señaló que no existió medio de prueba que establezca cómo el acusado habría puesto a la agraviada en estado de inconciencia o en incapacidad de resistir. No se considera que en el caso obra la sindicación de la agraviada ante el plenario judicial y las testimoniales de Carmen Dionisia Jiménez Armes y Mauricia Isabel Jiménez Armes, así como la declaración del perito médico Jorge Muñoz Cruzado y la declaración testimonial de Julio Percy Vila Herrera, entre otros medios de prueba. Tales infracciones vulnerarían el principio constitucional de la debida motivación de la resolución judicial por ilogicidad en la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, lo cual será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

Sexto. La Sala Superior (en el fundamento 7 de la impugnada) consideró que el Juzgado de primera instancia aseveró que la responsabilidad penal del acusado Escandón Yauri se encuentra acreditada, pues la agraviada de iniciales Y. S. S. J., al momento del acceso carnal, se hallaba en estado de inconsciencia y, por ende, en imposibilidad de resistir. Esta conclusión la sustentó con base en los siguientes medios probatorios:

- a)** Declaración de la agraviada de iniciales Y. S. S. J., quien refirió sufrir de epilepsia desde el año 2017 y consumir medicación denominada “Cardiozepan” para evitar crisis convulsivas.
- b)** Declaración de la testigo Carmen Dionisia Jiménez Armes (madre de la agraviada), quien manifestó que la agraviada no olía a licor, pensó que había sufrido una crisis epiléptica y describió los síntomas característicos: convulsiones, desmayo, espuma en la boca, movimientos involuntarios, mordedura de labios y cierre fuerte de la boca.

- c)** Historia clínica de la agraviada, expedida por el Hospital Regional Marini, donde consta el diagnóstico de epilepsia y su tratamiento médico. De su contenido se desprende que la ingesta excesiva de alcohol pudo provocar la pérdida del conocimiento, circunstancia aprovechada por el acusado para someterla a actos sexuales por vía vaginal y anal.
- d)** Examen médico-legal, que reportó múltiples lesiones, entre ellas signos de desfloración himeneal antigua y lesiones genitales traumáticas recientes, requiriendo dos días de atención facultativa y diez días de incapacidad médico-legal.
- e)** Testimonio de Julio Percy Vila Herrera, quien afirmó haber presenciado cómo el acusado realizaba el acto sexual con la agraviada, tanto anal como vaginalmente.

Asimismo, en el citado fundamento, la Sala sostuvo que el Juzgado de primera instancia indicó que existe vinculación del acusado con el delito imputado, al cumplirse los parámetros de valoración de la prueba testimonial establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva de la declaración de la víctima; verosimilitud del relato, en cuanto a su coherencia interna; concordancia con los hechos, corroboraciones periféricas que respalden objetivamente su versión; y persistencia en la incriminación a lo largo de las diferentes etapas procesales).

Séptimo. Además, la Sala Superior (en el fundamento 8 de la impugnada) se limitó a indicar que, de la valoración de los medios probatorios actuados en juicio, discrepa de la conclusión a que arribó el Colegiado de instancia, y considera que no existe elemento probatorio alguno que acredite de manera cierta cómo el acusado habría provocado el estado de inconsciencia o la incapacidad de resistir de la agraviada. En efecto, precisa que, si bien la agraviada manifestó en su declaración que, luego de forcejear con el acusado, se desmayó y este aprovechó esa circunstancia para mantener acceso carnal, lo cierto es que no se

cuenta con prueba científica que corrobore tal afirmación. No se practicó una prueba de alcoholemia ni otro examen pericial que permita sostener que el acusado fue quien generó el estado de inconsciencia. Asimismo, precisa que el que la agraviada padezca de epilepsia y que esa condición causara su pérdida de conciencia constituye una mera suposición carente de corroboración con otros medios de prueba. En ese sentido, el Certificado Médico-Legal n.º 003279-DCLS únicamente consigna como data que la víctima perdió la conciencia al momento de los hechos, sin que ello se encuentre respaldado por prueba adicional que determine su origen o causa. Y concluye que el argumento sostenido por el Colegiado de instancia, en cuanto afirma que el estado de inconsciencia de la agraviada se encuentra acreditado, no resulta atendible, por carecer de sustento probatorio objetivo y verificable.

Octavo. Sin embargo, como se verifica, el razonamiento previamente expuesto evidencia una ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, pues la Sala Superior absolvió al acusado del delito de violación sexual, pese a que en el propio fundamento 6 de la resolución impugnada reconoció expresamente que el acceso carnal, tanto vaginal como anal, perpetrado en agravio de la víctima, se encontraba acreditado y corroborado mediante el Certificado Médico-Legal n.º 3279-DCLS. En consecuencia, resulta contradictorio e incoherente que, luego de afirmar la existencia y corroboración del acto de ultraje sexual, la Sala concluya que no existe medio probatorio alguno que sustente ese hecho, incurriendo así en un razonamiento ilógico e incompatible con su propia fundamentación probatoria.

Noveno. Aunado a ello, del examen sobre el razonamiento realizado por la Sala también se advierte que en este se omitió efectuar un análisis destinado a descartar o cuestionar el Informe Psicológico n.º 103-2019-MIMP, de la agraviada (foja 11), ratificado en juicio oral por el perito Víctor

Villafranca Cifuentes, quien concluyó que la agraviada presentaba síntomas ansiosos y depresivos asociados al episodio violento, e indicadores consistentes con estrés postraumático —llanto espontáneo, hipervigilancia, pesadillas recurrentes y cefaleas por estrés, entre otros—. Pese a este cuadro clínico —valorado por el órgano de primera instancia en el acápite de verosimilitud—, la Sala no explicó las razones por las que dicha afectación carecería de aptitud corroborativa ni expuso razones para considerar que la pericia habría perdido fiabilidad. Esta falta de motivación constituye un déficit de motivación relevante y, por ende, configura un vicio en la motivación de la presente sentencia impugnada.

Décimo. Asimismo, se advierte un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, toda vez que la Sala Superior incurrió en un grave error de derecho y en una inadecuada valoración de la prueba, al exigir la existencia de una prueba científica o directa —como una prueba de alcoholemia u otro examen similar— que acredite que el acusado habría puesto a la agraviada en estado de inconsciencia. Tal exigencia vulnera los criterios interpretativos del mencionado acuerdo plenario, el cual no demanda la presencia de prueba directa para acreditar delitos de naturaleza sexual, sino la valoración integral de la sindicación de la víctima, complementada con corroboraciones periféricas objetivas. En ese sentido, al desestimar la versión de la agraviada, quien declaró en el plenario —y refirió que perdió el conocimiento luego de un forcejeo con el acusado y por su padecimiento de epilepsia— bajo el argumento de que se trataba de una “simple suposición no corroborada con otro medio probatorio”, el Colegiado Superior se apartó del estándar de valoración probatoria fijado por la citada doctrina jurisprudencial. Ello, porque en autos existirían elementos periféricos de corroboración que debieron ser ponderados conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, tales como **(a)** las lesiones traumáticas recientes constatadas en el certificado médico-legal; **(b)** el testimonio

presencial de Julio Percy Vila Herrera, quien refirió haber observado el acto sexual; **(c)** las declaraciones de Carmen Dionisia Jiménez Armes y Mauricia Isabel Jiménez Armes, quienes describieron el estado físico de la agraviada; y **(d)** la declaración del perito médico Jorge Muñoz Cruzado, quien informó sobre las condiciones clínicas de la víctima. Por lo tanto, la Sala Superior, al rechazar la sindicación de la víctima por falta de una prueba científica, incurrió en una motivación contraria a la citada doctrina legal.

En tal virtud, los cuestionamientos objeto de casación generan un vicio trascendente que motiva la nulidad de la sentencia impugnada.

Undécimo. En este sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, al evidenciarse que la sentencia de segunda instancia quebrantó la garantía de la debida motivación de la resolución judicial por ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial. En tal contexto, de conformidad con la competencia de este Tribunal Supremo, estipulada en el artículo 433, numeral 1, del CPP debe casarse la sentencia de vista y ordenar que otro Colegiado Superior realice nuevo juicio de apelación, con plena observancia de las normas procesales, y que adopte una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced-Chanchamayo** (por las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP) contra la sentencia de vista del doce de octubre de dos mil

veintidós (foja 69), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del seis de junio de dos mil veintidós (foja 20), que condenó a Rosbert Josafat Escandón Yauri como autor de delito de violación sexual de persona que se encuentra en estado de inconciencia e imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y. S. S. J.; le impuso quince años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito y agravada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (foja 69).

- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, previo juicio de apelación, expida nueva sentencia de vista.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch